

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, mayo 31 de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

RADICACIÓN No. 2023-194

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **BRUNO HENRIQUE OLIVEIRA DE SOUZA**, mayor de edad y domiciliado en Brasil, respecto de su menor hija **F.O.J.**, en contra de la señora **EKATERINA JARAMILLO RAZMAJNINA**, también mayor de edad, vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se precisa el domicilio del demandado, limitándose a señalar de manera general tanto en el poder como en la demanda, que lo tiene en Brasil, sin determinar el Estado y municipalidad, de cara a la división administrativa de dicho país, y en el punto 1.1.7. de la pretensión primera señala que reside en Belo Horizonte, siendo la residencia una relación con un lugar determinado, distinta del domicilio dos aspectos diferentes. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No hay claridad en los puntos 1.1.1. al 1.1.6. de la pretensión primera, respecto a los tiempos en que se pretende el padre pueda compartir con su hija, teniendo en cuenta que el demandante tiene su domicilio en el exterior, y siendo así, para cada visita deseada se desplazará a Cali desde Brasil, en el entendido de que las mismas se llevarán a cabo en esta ciudad donde la niña tiene establecido el domicilio, en tanto para su salida del país requiere de permiso para ello, el cual es un trámite diferente, lo que le implicaría al progenitor viajar cada dos meses, en su cumpleaños y en el de su hija, en recesos y vacaciones escolares de semana santa, mitad y fin de año, a fin de poder cumplirlas en las forma en que se están solicitando, para un mínimo de 6 viajes anuales, máxime si en el hecho 2.9. expresa que el padre solo visita el país una vez al año. Por tanto, debe expresar con claridad lo pretendido respecto al régimen de visitas que se plantea. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).

3. La demanda se encamina además de la regulación de visitas, a que se fije una cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la menor F.O.J., y así lo plantea en la pretensión 1.2, cuando en los hechos en que se fundamenta dicha pretensión (2.4. y 2.5.), se indica que existe una cuota alimentaria previamente fijada en sentencia extranjera, la cual se afirma el demandante está pagando, y siendo así, no hay lugar a que se fijen los alimentos nuevamente. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes en los hechos y pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. La segunda página de la constancia de inasistencia No. 04291 aportada para acreditar el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, tiene un formato y color diferente de la que sería la primera página, careciendo incluso de la marca de agua y los membretes que tiene la primera a los lados y en la esquina superior e inferior, debiendo aportarla de la misma forma a fin de verificar que se trata de un solo documento. (Art. 82- 6 C.G.P.).

5. En el punto 4.15. de las pruebas documentales relacionadas, se manifiesta aportar múltiples archivos de video que habrán de ser descargados por el Juzgado desde el link <https://app.box.com/s/en6n6rpe5yiilcg0gov1dof126hlia0j>. No obstante, al ingresar el mismo contiene tan solo 14 videos, una fotografía y tres audios, debiendo aportar los documentos que pretenda hacer valer, como archivos y no a través de link. (Art. 82- 6 C.G.P.).

6. No se indica la dirección física a efectos de notificación del demandante, señor BRUNO HENRIQUE OLIVEIRA DE SOUZA, limitándose a señalar que las recibirá en Belo Horizonte, Brasil. (Art. 82-10 C.G.P.).

7. En el acápite de notificaciones, manifiesta desconocer la dirección física a efectos de notificación personal de la demandada, señora EKATERINA JARAMILLO RAZMAJNINA y que ante su negativa de informar su residencia, se suministra la dirección del padre de aquella, lo que no es procedente, en tanto el requisito de suministrar la dirección de quien se convoca a proceso, busca la garantía efectiva de ponerle en conocimiento la demanda formulada en su contra a su dirección personal, física o electrónica, lo que no es posible a través de tercera persona, ni en dirección distinta de la que le corresponde. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería con la respectiva advertencia.

Por otra parte, no se aceptará la autorización especial realizada en la persona del abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No 1.113.529.058 y T.P. 325.604, "para que tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos", en tanto son funciones propias

de un dependiente judicial, lo que está autorizado respecto de quien tenga o no la calidad de estudiante de derecho, y no opera entre abogados titulados, máxime si en cuenta se tiene que, también le fue conferido poder para representar al demandante, y en virtud de ello puede acceder al expediente y actuar dentro del mismo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

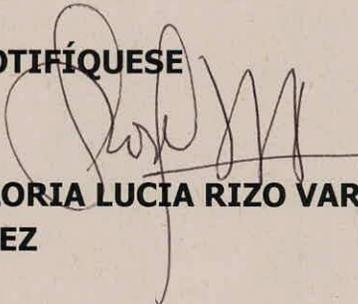
PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor BRUNO HENRIQUE OLIVEIRA DE SOUZA, respecto de su menor hija F.O.J., en contra de la señora EKATERINA JARAMILLO RAZMAJNINA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN, identificada con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 del C.S.J., y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. (Art. 75- 3 C.G.P.).

CUARTO. **NO ACEPTAR** la autorización especial realizada en la persona del abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario